

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2023-00121
ACCIONANTE: CARMEN LUCÍA SILVA SALAZAR
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **CARMEN LUCÍA SILVA SALAZAR**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La accionante cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, DOBLE INSTANCIA y PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que el 10 de enero de 2023 recibió en su domicilio notificación de la foto multa No. 110010000000 – 35592199 de 2022 por parte de la Secretaría accionada, presuntamente por haber sobrepasado el límite de velocidad captado por cámara en algún sito de Bogotá.

Señala que por lo anterior el 16 de enero siguiente radicó recurso de impugnación enviado al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co en donde manifestó su inconformidad.

Refiere que el 6 de febrero de 2023 la accionada le comunicó la improcedencia de la impugnación por no haberse presentado de manera personal o virtual a través de un procedimiento que no le resulta claro, con lo que estima contradice los estamentos normativos y jurisprudenciales del derecho procesal.

Menciona que por ello le pidió a un familiar se acercara a la Secretaría accionada para impugnar el fotocomparendo, pero allí le informaron que debía aportar pruebas que pudieran demostrar que la accionante no conducía el

vehículo, contradiciendo el art. 29 de la Constitución y el principio de equilibrio de la carga de la prueba.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene a la accionada tener en cuenta el escrito de impugnación presentado el 16 de enero de 2023 y resuelva conforme con el art. 136, num. Del Código Nacional de Tránsito y que, si hay lugar a la fijación de cita para la audiencia para presentar pruebas y controvertir se realice de manera virtual, ya que no le es posible acudir personalmente a Bogotá.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad) se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante el fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo solicitado para el derecho de petición por cuanto se evidenció que le había dado respuesta de fondo y declaró la improcedencia respecto de las demás pretensiones por contar con otro mecanismo y no advertirse un perjuicio irremediable.

VII.- IMPUGNACIÓN

La accionante impugna dicho fallo sin exponer sus razones.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

2.- DEBIDO PROCESO:

Señala del artículo 29 de la Constitución Política que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
(...)”.**

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante por no tener en cuenta el escrito de impugnación de comparendo radicado el 16 de enero de 2023 y si es procedente o no ordenar a la accionada que agende cita virtual para presentar pruebas y controvertir.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto no encuentra el juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada por la accionante, por ende, que deba **CONFIRMARSE** el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

Pretende la demandante por vía de tutela se ordene a la accionada Secretaría de Movilidad tener en cuenta como impugnación del comparendo que le fue impuesto y notificado el 10 de enero de 2023 el escrito que radicó el 16

de enero siguiente o en su defecto se le asigne cita virtual para aportar pruebas y controvertir.

I. NO EVIDENCIA DE TRASGRESIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

Se afirma en la demanda que la accionada ha vulnerado el debido proceso al no tener como recurso de impugnación del comparendo que le fue impuesto el escrito que remitió al correo electrónico de la accionada el 16 de enero de 2023, sin embargo, no se observa afectación a ese derecho si se tiene en cuenta que la entidad le informó en escrito del 3 de febrero de 2023 la normatividad aplicable y el procedimiento para impugnar; así como los canales a través de los cuales podía solicitar cita en la cual podía solicitar o aportar pruebas y exponer los argumentos para la exoneración de la orden de comparendo; audiencia en la que tendría la oportunidad de presentar argumentos que le permitieran desvirtuar la presunta comisión de la falta que se le endilga.

Es decir, que no hay evidencia de trasgresión en concreto de alguno de los derechos fundamentales que esgrime la accionante, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

Ahora bien, no se acreditó que la accionante hubiere acudido a través de los mecanismos indicados en esa comunicación en procura de obtener lo que pretende con esta acción, sino que acudió directamente a esta acción, lo que riñe con el principio de subsidiariedad al no haber agotado los mecanismos de que se dispone previo a la formulación de este mecanismo constitucional.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

II. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente esta acción, por cuanto la accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar con esta acción.

En este caso la accionante acudió directamente a la tutela sin siquiera indicar el perjuicio irremediable que pretendía evitar.

No debe perderse de vista que respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al **“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”**, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”, sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004, y en este caso, se reitera, ningún perjuicio irremediable indicó la accionante.

En cuanto al derecho de petición no se encuentra vulneración, toda vez que la solicitud elevada por la accionante ante la accionada el 16 de enero de 2023 le fue resuelta de fondo mediante la contestación que le dio la entidad el 3 de febrero de 2023, aunque fue contraria a sus aspiraciones no quiere decir que no le fue contestada de fondo, pues no puede pretenderse a través de este mecanismo buscar otro tipo de respuesta.

El hecho de que se considere contraria la respuesta a las pretensiones de la accionante no quiere decir que la petición no fue contestada conforme lo solicitó ni puede el juez constitucional abrogarse el derecho para decidir sobre la concesión o no de lo solicitado por la accionante, pues ello corresponde al destinatario de la petición.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994, donde manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Colíjase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser **confirmado**.

IX.- DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad que data del 24 de febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789de635ea31c417a628b8b4a56fe5b609ba0c6703aaed22317e71d8cc41615d**

Documento generado en 17/05/2023 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>